



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES 03 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	--------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	3	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES	
Demandante	ALEXANDRA YANNETTE VALENCIA VELASQUEZ
Apoderado	ANA LUCIA EUSE MOLINA
Demandado	AFP COLFONDOS
Demandado	AFP PORVENIR
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado No. 085242021 del 19 de mayo de 2021 PDF 38 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLFONDOS (PDF 08) COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 32) y la AFP PORVENIR (PDF 20) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora ALEXANDRA YANNE TTE VALENCIA VELASQUEZ en el año 1994 con destino a la AFP COLFONDOS y su posterior traslado intra régimen con destino a la AFP HORIZONTES hoy AFP PORVENIR en el año 2001 son ineficaces por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por las AFP tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliadas en el RAIS edificaron en la demandante un

consentimiento lo suficientemente informado, , para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual del demandante.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante nació el 27 de enero de 1970 por lo que a la fecha tiene 52 años **Folio 22 PDF 01 Cedula de ciudadanía**
- ii. Que la demandante se afilio al ISS hoy COLPENSIONES el 08 de noviembre de 1988, cotizando un total de 95,71 semanas **Folio 23 a 24 PDF 01 Historia Laboral de Colpensiones**
- iii. Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS mediante la suscripción de formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS el día 10 de octubre de 1994 que se hizo efectiva el 01 de noviembre de 1994, que de forma posterior se trasladó a la AFP HORIZONTES hoy AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación del 23 de abril de 2001 que se hizo efectiva el 01 de junio de 2001. **Folio 97 a 98 PDF 20 Reporte SIAFP**
- iv. Que el demandante elevó petición ante COLPENSIONES bajo radicado 2020_1720469 del 07 de febrero de 2020 solicitando el retorno al RPMPD **Folio 44 PDF 01 Reclamación administrativa**
- v. Que COLPENSIONES mediante comunicado del 10 de febrero de 2020 la informo a la demandante la imposibilidad del traslado **Folio 45 a 47 PDF 01 Comunicado de COLPENSIONES**
- vi. Que al 09 de diciembre de 2020 la demandante reportaba un total de 1172 semanas cotizadas al Sistema **Folio 69 a 78 PDF 20 Historial laboral**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

la prueba documental obrante de **Folio 22 a 124 PDF 01 que corresponde a:**

- i. Copia de cedula de ciudadanía
- ii. Historial laboral emitida por Colpensiones
- iii. Formulario de afiliación a COLFONDOS
- iv. Formulario de afiliación a HORIZONTE
- v. Comunicado del 18 de febrero de 2020 emitido por COLFONDOS
- vi. Comunicado del 12 de marzo de 2020 emitido por PORVENIR
- vii. Copia de Historia laboral emitida por PORVENIR
- viii. Copia de Reclamación administrativa
- ix. Comunicado de COLPENSIONES del 10 de febrero de 2020
- x. CERL PORVENIR y COLFONDOS
- xi. Constancia de envió de la demanda y anexos

No se le decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las AFP

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada COLFONDOS

Se le decreta: **Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos**

No se la decreta el CERL COLFONDOS y Cedula y tarjeta profesional apoderado toda vez que son anexos de la contestación por lo que no resulta útiles, conducentes, ni pertinentes para probar los hechos en litigio

A la parte demandada AFP PORVENIR Folio 63 a 110 PDF 01

- i. Copia de la historia laboral emitida por la OBP
- ii. Copia del certificado de afiliación
- iii. Copia del formulario de afiliación con Horizonte en el año 2001.
- iv. Copia del resumen de la historia laboral
- v. Copia de la historia laboral consolidada
- vi. Copia de la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual
- vii. Copia de la relación de aportes de la cuenta de ahorro individual
- viii. Copia del Certificado de ASOFONDOS (SIAFP).
- ix. Copia de la comunicación para reasesoría sobre su futuro pensional programa 10 años.
- x. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se
- xi. hizo la publicación del "Comunicado de Prensa
- xii. Copia simple del "Comunicado de Prensa"
- xiii. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

Interrogatorio de parte a la demandante.

A la demandada COLPENSIONES:

- i. Historial laboral
- ii. Expediente administrativo

Interrogatorio de parte a la demandante.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante

ALEXANDRA YANNETTE VALENCIA VELASQUEZ

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **ALEXANDRA YANNETTE VALENCIA VELASQUEZ** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP COLFONDOS**, en **1994** y el posterior traslado intra régimen a la AFP HORIZONTES hoy AFP PORVENIR en el año 2001.

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la AFP PORVENIR a trasladar los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, cuotas de administración debidamente indexadas con destino a COLPENSIONES, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago y prima de seguros previsionales para los riegos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: se CONDENA a la AFP COLFONDOS a trasladar los montos correspondientes a cuotas de administración descontadas durante la afiliación de la demandante en esa administradora con destino a COLPENSIONES, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de prima de seguros previsionales para los riegos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

QUINTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

SEXTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES y de forma oficiosa la de inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional a favor de COLFONDOS y PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a PORVENIR y AFP COLFONDOS, fijando el despacho como agencias en derecho la suma equivalente a dos SMLMV; 1 SMLMV a cargo de cada una y a favor de la demandante y Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

Apoderada de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderado de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

Apoderada de la AFP PORVENIR interpone y sustenta recurso de apelación

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ea24da1655c17662552441c0674f1a46618421c03343e08df82bcfedba371**

Documento generado en 13/12/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>